

Radicación Interna: T-00263-2023

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2023-00105-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-263-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por José Elías Mosquera Góngora contra Ministerio de Defensa y Policía Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida, Dignidad Humana y Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Indica que fue retirado del servicio activo de la policía Nacional por disminución física el día 20 de abril del año 2004 y mediante sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, ordenó reconocerle la pensión por invalidez, en un 50% la cual debe ser de un 51.95%. de acuerdo con la decisión de la máxima corte la cual se le reconoció mediante resolución No 02450 de fecha 07 de octubre del 2022. Dentro de la misma resolución se ordenó el pago de mesadas pensionales causadas desde el 05 de marzo del 2011 hasta el 30 de septiembre del 2022.
- Igualmente, en la resolución folio No 4 en su primera parte, ordena que las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de octubre del 2022 a favor del actor de acuerdo con la liquidación efectuada por el grupo de pensionados del área de prestaciones sociales serán canceladas por el rubro de nómina de pensionados de la Policía Nacional y nominadas por Tesorería General de la Policía Nacional.
- Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre del 2022, dirigida a secretaria general grupo pensionados envió certificación de cuenta de ahorros No 003-01-03621-5 de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA y fotocopia de su cedula, para que le fuera consignada la pensión de invalidez y demás emolumentos que se generan, de acuerdo con lo solicitado mediante la resolución No 02450 del 07 de octubre del 2022.
- Con fecha 11 de noviembre del 2022, administrador tegen, se informa lo siguiente: *“En atención a la solicitud, en la cual envía certificación bancaria para la consignación de sus mesadas pensionales, me permito informar que no se puede*

realizar el pago en la cooperativa que anexa ya que no se encuentra como cuenta habilitada en el sistema SIIF del ministerio de hacienda. Por favor enviar certificación bancaria de otra entidad bancaria.”

- Con fecha 27 de diciembre del 2022, reiteró autorización para consignación de mesadas pensionales a la secretaría general correo electrónico anexando certificación de cuenta bancaria Banco Av. villas No 816770445, la cual está a nombre de su hijo Daniel Mosquera, con poder otorgado autenticado y fotocopias de las cédulas del mes de octubre, diciembre y primas de diciembre del 2022; contestándole con fecha 28 de diciembre a su correo electrónico lo siguiente:
“Respetuosamente me permito informar que no es procedente atender de manera favorable su solicitud toda vez que no es posible cancelar la mesada pensional a una cuenta diferente a la del causante”, correo enviado por el señor Mayor Jhon Albeiro Gómez Angarita, jefe de grupo pensiones.
- Con fecha 21 de Febrero del año 2023, mediante correo electrónico se solicitó de manera urgente las consignaciones de las mesadas pensionales dejadas de cobrar de los meses de noviembre 2022 con valor adicional por valor de \$ 2.416.341.94, mesada pensional del mes de diciembre 2022 por valor de \$ 1.206.420.97 pesos, prima de diciembre del 2022 por valor de \$ 1.260.564.76 pesos, mesada pensional del mes de enero del 2023, por valor de \$ 1.205.520.97 pesos a la cuenta que le envió mediante certificación, de igual forma comunicó que la mesada pensional del mes de febrero del 2023, ya había sido consignada a dicha cuenta el día 24 de febrero del presente año, por valor de \$ 1.205.520.97, anexándole a la solicitud, las certificaciones de nómina, certificación bancaria y fotocopia de cedula del suscrito- Contestando segun gucor.rad:
“Respetuosamente me permito informar que no es procedente atender de manera favorable su solicitud toda vez que no es posible cancelar la mesada pensional a una cuenta diferente a la del causante.”
- Confiado de que me iban a consignar los dineros correspondientes a las mesadas pensionales dejados de pagar, teniendo en cuenta las obligaciones de tipo de salud que padece su esposa Divina Rosa Bueno Vargas, quien padece de cáncer y su señora madre María Góngora De Mosquera, quien padece la enfermedad de Alzheimer, por ser hijo único, esperó el día de 27 de Marzo del 2023, la consignación de todo lo solicitado para poder sufragar los gastos correspondientes al pago de la fundación donde tiene internada a la madre la cual es paga y los medicamentos alternos para contrarrestar la enfermedad de su esposa, recibe solo la consignación de la mesada pensional del mes de marzo la cual equivale a la suma de \$ 1.206.000 pesos.

PRETENSIONES

En aras de garantizar sus derechos fundamentales por haber esperado tanto tiempo para poder obtener los ingresos para la manutención de su familia incluida su madre, solicita se ordene al ministerio de Defensa, Policía Nacional, la consignación inmediata de las mesadas pensionales dejadas de recibir desde el mes de octubre del 2022 hasta el mes de

enero del 2023, los cuales equivalen a la suma Seis millones ochenta y ocho mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 6.088.848.64).

Que dichos dineros sean consignados de manera urgente como medida provisional a su cuenta de ahorros la cual le consignaron los meses de febrero por valor de (\$ 1.206.000) y marzo por el mismo valor (\$ 1.206.000).

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 29 de marzo de 2023. En el mismo se solicitó a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota 1

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de abril del 2023 resolviendo declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 3 de mayo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el A quo que al momento de rendir el informe la entidad accionada, expresa que el día 31 de marzo de la presente anualidad, emite comunicado al accionante informándole que se procesó el pago de las mesadas pensionales que se encontraban pendientes por procesar en la cuenta corriente de la Tesorería General. Y que, respecto a la mesada pensional del mes de noviembre de 2022, se le requería para que aportara la certificación bancaria actualizada para gestionar el registro y validación de la cuenta bancaria en SIFF nación, indicando que una vez figure en estado activa, se reprogramaría el pago de la mesada pensional del mes de noviembre de 2022.

Con el informe rendido se evidencia comunicación dirigida al accionante informándole que se realizó el pago de los meses de diciembre y primas de 2022 y enero de 2023, y respecto al mes de noviembre como quiera que el accionante no ha aportado la certificación solicitada, quedó la entidad a la espera de esta, para proceder con la validación de esta y seguidamente el pago. Así mismo de acuerdo con lo indicado por el accionante, se realizó el pago de las mesadas pensionales de los meses de febrero y marzo del año 2023.

Que encuentra la figura de carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que, en el transcurso de la interposición de esta acción constitucional y la presente sentencia, cesaron los hechos objeto de esta acción constitucional, al haberse cancelado las mesadas pensionales adeudas de los meses de diciembre, concepto de primas, enero, febrero y marzo de 2023, situación que fue comunicada al accionante el día 31 de marzo de 2023. Y se le

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 05 sentencia. Archivo 07 solicitud impugnación. Archivo 08 auto concede recurso.

insta a dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la entidad accionada, en el sentido de aportar la certificación de la cuenta bancaria, a fin de proceder a registrarla, validarla y realizar el pago correspondiente al mes de noviembre de 2022.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Alega que, hasta la presente la institución Policía Nacional, no le ha resuelto en su totalidad lo solicitado en la acción de tutela, por lo tanto, no han cesado la vulneración de sus derechos a pesar de haberles enviado certificación de cuenta en la cual solicitó que sea consignado el mes de noviembre del 2022 y han hecho caso omiso de realizar dicha gestión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

El artículo 48 de la Constitución establece que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social el cual tiene un carácter irrenunciable. En desarrollo de dicho mandato, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social del que hacen parte los regímenes de salud, riesgos laborales y pensiones, regulados principalmente en la Ley 100 de 1993.

El sistema de pensiones desarrollado en la mencionada ley tiene como fin cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte para que los afiliados puedan ver satisfechos, entre otros, su derecho fundamental al mínimo vital y el de las personas que dependen económicamente de ellos.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“cuando se ponen en conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, se produce una vulneración al debido proceso -cuyo desconocimiento puede afectar otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social, en tanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de las solicitudes y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pasa el Despacho a analizar si efectivamente se presentó una vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, Dignidad Humana y Mínimo Vital de José Elías Mosquera Góngora por parte de Ministerio de Defensa y Policía Nacional, al deberle las mesadas pensionales desde el mes de octubre del 2022 hasta el mes de enero del 2023, y a pesar de las reiteras ocasiones en que ha hecho la solicitud, la Policía Nacional ha omitido hacerlo.

En primera instancia el Juzgado de conocimiento resolvió negar la acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, pero el accionante en su escrito de impugnación alegó lo siguiente:

...”no me ha resuelto en su totalidad lo solicitado en la acción de tutela, por lo tanto, no han cesado la vulneración, de mis derechos a pesar de haberles enviado certificación de cuenta en la cual solicito que sea consignado el mes de NOVIEMBRE del 2022 y han hecho caso omiso de realizar dicha gestión.”

La presente acción fue allegada a reparto y admitida el día 29 de marzo de 2023, recibiendo la respuesta de la entidad accionada el 4 de abril (fecha el día anterior 3).

En ese informe se indica que el 31 de marzo, se le dio una respuesta de fondo al accionante, indicándole, que en esa fecha de efectuó la transferencia de las mesadas atrasadas que se encontraban en Tesorería General a una cuenta de Nequí; con excepción a la correspondiente a la de noviembre de 2022, informando que la misma había sido devuelta a la Dirección del Tesoro Nacional y para ese pago, se afirma que se intentó en dos ocasiones cargar la información al sistema Integrado de Información Financiera de la Nación, sin obtener la autorización correspondiente, que le responde causal invalida por lo que se le solicita la actualización de la certificación bancaria; este documento está suscrito por el Capitán Fabian Aguilera Diaz ^{véase nota 3}.

Donde se entiende que la Tesorería de la Policía sí pudo utilizar esa cuenta Nequí para esos pagos, pero cuando intenta hacer el pago del dinero en la Tesorería de la Nación, el sistema SIIF, no la acepta.

Con base en ello, se expide la sentencia del 19 de abril de 2023, considerando que esa conducta de la Policía Nacional generaba hecho superado con respecto a la situación inicialmente planteada en el memorial de tutela.

En su memorial de impugnación ^{véase nota 4} allegado el 26 de abril, lo planteado por el actor, no es que haya cumplido ese nuevo requerimiento que se le hizo el 31 de marzo de 2023 en la respuesta antes mencionada, pues si bien reitera que no ha recibido el pago de la mensualidad de noviembre de 2022, lo que aporta es otra respuesta, de la misma fecha del 31 de marzo, del Mayor John Gómez Angarita Jefe del Grupo de Pensiones, donde se le informa que se hizo el registro de esa cuenta Nequí para los pagos que le debe efectuar la Policía y de que se dio la orden a las personas competentes en esa institución para lo correspondiente.

Por lo que tal evidencia, solo corrobora lo expresado en el Informe de la Accionada al Juzgado, de que la Policía ha procedido a utilizar esa cuenta de Nequí para lo que se ha podido a través de ella, pero no implica que hubiera cambiado la situación fáctica con base en la cual resolvió la A Quo, donde solo le adeuda esa única mensualidad y no las generadas posteriormente a ella, por lo cual ha de confirmarse su sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

³ Archivo "04RespuestaPoliciaNacional"

⁴ Archivo "07RecursoImpugnacion"

Confirmar la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y a la A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9962c912d4cd5be1bd8d8e1f2af85fa64052dc7eb9306f8900bc99a4554c07**

Documento generado en 30/05/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>